

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Setiembre 10 de 1910

NUM. 187

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por reivindicación seguido por Nicasio Vázquez contra Manuela G. de Ayuso.

En Salta, á veintiocho de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por Nicasio Vázquez contra Manuela G. de Ayuso sobre reivindicación, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—Dres. López, Figueroa, Arias, Ovejero y Cornejo.

El doctor López, dijo:—Viene apelado el segundo capítulo de la parte dispositiva de la sentencia de fecha Julio 22 de 1908, en cuanto no declara á la demandada, doña Manuela Guzmán de Ayuso, propietaria del terreno á que se refiere la misma sentencia.

Siendo la acción reivindicatoria aquella «que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posición, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella».—Art. 2758 C. C.—tenemos que, una vez declarado, en el caso «sub iudice», no existente, ante la ley, el título de dominio en que se funda el reivindicante, don Nicasio Vázquez, para instaurar su acción, no es necesario resolver sobre el derecho de propiedad alegado por el demandado; á éste le basta la garantía acordada, por el Código civil, según la cual, «el poseedor no tiene obligación de producir su título á la posesión, sinó en caso que deba exhibirlo como obligación inherente á la posesión. El posee porque posee».—Art. 2363.—Así lo ha interpretado también el S. Tribunal en la causa seguida por don Elías Gallardo contra el gobierno de la Provincia, sobre acción reivindicatoria.

Además, el demandado ha alegado derecho de dominio, adquirido por prescripción, sobre un terreno dentro del

que aparece estar comprendido aquel que constituye la materia de la demanda; antecedente que establece la no coincidencia ó la no idéntidad entre el terreno cuyo dominio pretende el demandante y aquel que pretende tener derecho de poseer el demandado; lo que, bajo esta nueva faz, hace con más fuerza de razón, imposible el pronunciamiento que solicita el demandado en su favor.

Finalmente, hablo en principio abstracto, la sentencia que no resuelve un capítulo que la parte entienda que ha entrado en *litis contestatio*, no dá derecho al recurso de apelación, creado con distinto objeto, ó sea para reparar las injusticias de fondo, sinó al de nulidad—el que no ha sido interpuesto en el caso que nos ocupa.

Por estas consideraciones, voto por la confirmatoria de la sentencia apelada. Sin costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Julio 26 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la sentencia de fecha Julio 22 de 1908, corriente de fs. 101 á fs. 106, en la parte apelada. Sin costas, por haber triunfado el demandado en lo principal del juicio.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

INTERDICTO de recobrar seguido por Antonio Sánchez contra Remigio Sánchez.

Salta, Julio 30 de 1910.

Y VISTOS:—Este interdicto de recobrar la posesión de la estancia denominada «Potrero de Santa Leocadia» ó «Las Cortaderas» ubicada en el Departamento de La Candelaria, bajo los siguientes límites: Norte, con la mesada del camino; Este, con las cumbres del cerro de la Olladita; Oeste, con propiedad del señor Francisce Moyano, instaurado por

don Antonio Sánchez contra don Remigio Sánchez, la prueba producida y lo alegado,

RESULTA:

Que el actor sostiene, que desde el año 1850, más ó menos, hasta Diciembre del año 1908 han poseído pública y pacíficamente, á título de dueños, sucesivamente dicha finca doña Micaela Leal de Leal, doña Fortunata Leal, hija de aquella, doña Barbarita Argañarás, hija de ésta, y él; como hijo de esta última; que en esta última fecha, aprovechando su ausencia, el demandado tomó clandestinamente posesión de dicha finca construyendo cercos y haciendo rastros para encerrar su hacienda; que en esa posesión está hasta la fecha.

Que en la audiencia ordenada á fs. 8 v., el actor reproduce su demanda, y pide medidas probatorias.

El demandado sostiene: que los hechos en que se funda la demanda son inexactos; que el actor no ha tenido la posesión de la citada finca; que á doña Fortunata Leal de Argañarás le heredaron la finca sus hijas Claudia y Barbarita Argañarás, que la han poseído de común, pro indiviso; que doña Claudia, vendió sus derechos y acciones á la expresada finca á don Nicanor Salas, quien á su vez los vendió á doña Dorothea Aguilera de Martínez y ésta dió su pago de intereses de su hijo Edelmira Sánchez; que esta adquisición fué hecha en el año 1884, desde cuya fecha hasta el presente ha venido ejerciendo la posesión y dominio de la mitad de la finca; que doña Barbarita Argañarás constituyó un empeño de su parte en la finca, á favor de un señor Sánchez, transmitiéndole la tenencia de la misma para que la usara y gozara como dueño, habiendo pasado este empeño de padres á hijos, encontrándose hoy en poder de doña Albeana Sánchez de Rivero; que como se vé, el demandante no ha tenido la posesión de que se dice despojado; que en el juicio sucesorio de doña Barbarita Argañarás y Jaime Leal, no figura la finca como propiedad de ellos, lo que prueba que ni siquiera tenían la posesión. Que las partes han producido las pruebas que constan en autos; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que los extremos que el actor debe comprobar para que pueda prosperar esta demanda, son: que él ó su causante haya estado en posesión ó tenencia de la cosa demandada y que haya

sido despojado con violencia ó clandestinamente de esa posesión. (Art. 542 del Cód. de Procedimientos).

2º.—Que el actor no ha comprobado que él haya estado nunca en posesión de la finca mencionada. En efecto; S. Jucena declaró que después de la muerte de doña Barbarita Argañarás nadie ha poseído la finca. M. Lescano y L. Leal, dicen ser cierto el contenido de la 2ª pregunta del interrogatorio de fs. 19, pero no dan razón de su dicho, circunstancia que invalida esas declaraciones. (Arts. 203 y 213 del citado Código).

Por otra parte, están en contradicción con la confesión del actor, que á la vez destruye su propia afirmación, hecha en la demanda, al decir, al absolver posiciones, que él personalmente no ha poseído esa finca. (Ver fs. 27).

El demandante confiesa, además, que tuvieron la finca arrendada á don Eliseo Leal, no recuerda en qué fecha, y que dicho arriendo lo hizo don Domingo Aguirre y que esa finca, no figura entre los bienes fincados por fallecimiento de su madre. (Ver además declaraciones de fs. 30 vta. y 33 vta).

Esto demuestra que no solo el accionante no ha estado en posesión de la finca, según su propia confesión, sino que tampoco su madre ó causante de la posesión que invoca.

En consecuencia, no habiendo posesión no puede haber despojo.

Sólo un testigo, L. Leal, declara que es cierto que don Remigio Sánchez, aprovechando la ausencia del actor, clandestinamente tomó posesión de la finca en Diciembre del año 1908. No dá razón de su dicho. (Artículos citados). Este testigo es indudablemente falso, no solo por esta afirmación que es inexacta como se ha visto sino por las contradicciones en que incurre al ser preguntado.

Por lo expuesto, no habiendo el actor comprobado los extremos legales citados,

RESUELVO:

Rechazar la presente demanda posesoria, instaurada por don Antonio Sánchez contra don Remigio Sánchez, con costas, (Art. 544 del citado Código), á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor E. M. Gallo, en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional.—Hágase saber y repóngase los sellos.

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Juan D. Soto, José S. Rasgido, Justiniano Agüero y Juan J. Olivera, por atentado á la autoridad.

Salta, Agosto 1º. de 1910.

Y vistos:—En la causa seguida contra Juan D. Soto, de 23 años de edad, José B. Rasgido, de 21 años de edad, Justiniano Agüero, de 21 años de edad y Juan J. Olivera, de 21 años de edad, todos argentinos, sin apodo, solteros, soldados y domiciliados en esta ciudad, en el Cuartel del Regimiento 2 de Artillería, acusados por atentado á la autoridad, y

RESULTANDO:

1º.—Que á fs. 1 corre la denuncia del agente Florencio Juárez exponiendo: que en la noche del 10 de Enero del año ppdo., á horas 12 y 30 p. m., se encontraba de servicio recorriendo la calle Deán Funes, á la altura de la de América, en cuya cuadra se encuentra una casa de negocio de propiedad de Severo Flores, donde notó que cuatro soldados del 2 de Artillería, estaban parados en la acera frente al referido negocio y al parecer exigían la venta de licor, por cuya razón el exponente se acercó á aquel lugar y pudo enterarse de que la señora del comerciante se encontraba sola en la casa y se negaba á venderles licor á los referidos soldados, manifestándoles que pasaran al frente donde estaba su esposo para ver si ésto quería venderles; que el declarante también fué y al estarle preveniendo al esposo de que no era conveniente la venta de licor á esa hora, notó que uno de los soldados de referencia, penetró á la casa de Flores á una habitación que les sirve de dormida, por lo que fué requerido el declarante por Flores para que hiciera respetar su casa pasando á ésta, é interrogado por el declarante, el soldado que penetró en la casa, diciéndole, que por qué razón había procedido en esa forma, le contestó que era dueño de entrar á donde se le antojara, que nadie tenía que decirle nada; que en vista de la contestación le ordenó lo acompañara á la Comisaría, orden que fué desacatada, tomándolo de los brazos al exponente, siendo secundada esta acción por los otros tres soldados, quienes atropellaron también al declarante, logrando quitarle el espadín con la vaina, y á la vez le asestaron un golpe con un cuerpo pesado en la frente y otro en la cabeza sin poderse dar cuenta de la clase de arma que emplearon, que en esta circunstancia le prestó auxilio el dueño de casa, logrando detener al soldado que lo tomó de los brazos y se llama José Rasgido, se lo entregó á Flores hasta poder recoger el espadín y vaina, lo que consiguió debido al auxilio que le prestó el vecino Victor Arriola que salió en defensa de la policía. Que en vista de esta ayuda, los otros tres soldados se dieron á la fuga y sabe por el detenido Rasgido, que se llaman Juan Olivera, Juan Soto y

Justiniano Agüero.—Hace constar que Victor Arriola fué acometido por uno de los soldados nombrados, quien con cuerdillo en mano, quiso herirlo, pero no logró por cuanto se defendió con el espadín; que los soldados estaban algo ébrios y que solo presenciaron el hecho, Flores, su esposa y Arriola.

2º.—De fs. 9 á 10, corre la indagatoria de José Rasgido, en la que expone: que en el día y hora indicados, se encontraba en la calle Deán Funes pasando la de América, acompañado de los soldados Justiniano Agüero, Juan Soto y Juan Olivera, siendo los autores del hecho éstos tres últimos por cuanto vió que éstos lo tomaron al agente y después de luchar con él, le quitaron el espadín, no pudiendo precisar quien sería el promotor ni el que lo desarmó, porque se hallaba algo distante del lugar; que los tres soldados le pegaron golpes de puño al agente, que es verdad fué detenido y quedó bajo la custodia de Severo Flores, mientras el agente buscaba el espadín, siendo falso que haya penetrado al domicilio de Flores.

3º.—De fs. 14 vta. á 15, corre la indagatoria de Juan D. Soto, quien depone: que no sabe nada, por cuanto la noche de referencia se encontró durmiendo en su cuartel, siendo en el mismo sentido la de Justiniano Agüero.

4º.—De fs. 11 á 12, corre la indagatoria de Juan J. Olivera, quien expone: que en la mañana del 10, como á horas 12 y media, se retiraron de una reunión en compañía de los soldados Rasgido y Soto, fueron al negocio de Severo Flores á comprar licor, que Rasgido penetró á la casa y el declarante y Soto se quedaron afuera, que al poco rato el agente con Rasgido se cruzaron unas palabras y aquel les dijo á los de afuera que se retiren y quiso detenerlo á Rasgido y conducirlo preso, trabándose en lucha ambos y pegándole el agente dos palos á Rasgido, que en estas circunstancias Agüero y Soto fueron en ayuda de Rasgido y lo tomaron al agente á golpes de puño y uno de ellos le quitó el espadín, que el declarante se retiró al cuartel, ignorando lo que luego sucedería; que no vió que alguno tuviera arma alguna; que todos estaban ébrios, á excepción del agente.

5º.—De fs. 3 vta á 5, corre la declaración de Severo Flores, exponiendo: que en la madrugada del 10 de Enero, á horas 12.30, se encontraba el declarante en casa de Carmen Rivero que es al frente de la suya, donde se le apersonó su esposa Rosa Lera, manifestándole que cuatro soldados del 2 de Artillería, pretendían que se les vendiese vino, á lo que el exponente les contestó que no se podía vender porque era tarde, y además, por que el agente Florencio Juárez que en ese momento llegó le advirtió que no era conveniente la venta, que en esto notaron que uno de los soldados referidos, penetró á la

pieza que les servia de dormida, por lo que el exponente pidió al agente interviniese; que al ser requerido el soldado porque estaba allí, le contestó José Rasgado, que era dueño de entrar donde le dé la gana, á esta contestación, el agente le ordenó marcharse detenido, á lo que Rasgado se le fué encima; tomándolo de los brazos, logrando el agente sacar el espadín para defenderse, pero no tuvo tiempo de nada, porque los soldados Juan Olivera, Juan Soto y Justiniano Agüero lo cargaron ríciamente al agente, quitándole el espadín; que el agente detuvo á Rasgado y se lo entregó al declarante hasta tanto pudiera recoger el arma, lo que consiguió merced al auxilio del vecino Victor Arriola; que el agente recibió golpes dados por sus contrincantes, sin poder precisar cual de los cuatro sería; que dos de los soldados tenían cuchillo en la mano y uno de ellos le tiró un golpe al declarante haciéndole una pequeña lesión en la cara, estando todos algo ébrios.

6º.—Que más ó menos, en el mismo sentido declara Victor Arriola, de fs. 6 á 7, con la diferencia que no se encontró en el primer momento, pero aseverando que fueron los cuatro soldados mencionados.

7º.—A fs. 8, corre el informe médico, por el cual consta que el agente presenta una contusión en la frente y otra en la cabeza y otras en el torax producidas por golpes de machete y de puño, lesiones de carácter leve, cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de seis días.

8º.—Que acusando el Ministerio Fiscal á fs. 30 vta. á 31, pide para cada uno de los procesados, la pena de un año y medio de prisión, por estar el caso comprendido en la disposición del art. 235, 1ª. parte del C. Penal.

9º.—Que corrido traslado al defensor de los procesados, á fs. 45 vta., se adhiera á la acusación por estar arreglada á derecho; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por lo expuesto, se vé por las declaraciones de los testigos presenciales del hecho que corren de fs. 3 vta. á 7 y confesión de los procesados Rasgado y Olivera, que los cuatro soldados, han perpetrado el delito de atentado á la autoridad en el agente Florencio Juárez.

2º.—Que si bien es cierto, que Juan D. Soto y Justiniano Agüero han alegado en su defensa la coartada, también lo es, que resulta completamente falsa por el informe de fs. 27 del 2º. Gefe del 2º. Grupo de Artillería, por el que se constata, que Justiniano Agüero salió licenciado el día 9 de Enero, después de las seis de la tarde, hasta el domingo ocho á m. regresando al cuartel, precisamente cinco minutos después de esta hora y Juan D. Soto con licencia,

se presentó al rededor de las 7 y 30 p. m. del día sábado 9 á la guardia de prevención, regresando según Soto á las 2 a. m. del domingo 10.

3º.—Que si bien los testigos aseveran que dos de los soldados estuvieron armados con cuchillo, no se ha determinado el nombre de ellos, ni identificado quienes son, por lo que, en la duda, debe estarse á lo más favorable para el reo, según la disposición del art. 13 del C. de. P. en lo criminal, conduciendo de esta manera al proveyente á clasificar el hecho como atentado sin arma.

4º.—Que siendo esto así, el caso está encuadrado en la disposición de la 2ª. parte del art. 235 del C. Penal y mediando á favor de los encausados la atenuante de la ebriedad, como la agravante del inciso 21 del art. 84 del C. citado, éstas se neutralizan y se hacen pasibles los reos del promedio de pena, establecido por el artículo primeramente citado.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Juan D. Soto, José B. Rasgado, Justiniano Agüero y Juan J. Olivera, á la pena de tres meses y medio de arresto, á cada uno, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Sctrio.

Leyes y Decretos.

El Senado y Cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 254

Art. 1º—Modificanse las siguientes partidas del Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación para 1910 en la siguiente forma:

INCISO 3º

ESCUELA GENERAL URQUIZA

Un Director	\$	200
Un Vice Director con grado á su cargo	<	130
Diez maestros de grado á 100 cju.	<	1.000
Un profesor de corte, confección y cocina	<	90
Un profesor de música	<	50
Un ordenanza	<	40

ESCUELA MARIANO CABEZÓN

Un director	\$	160
Seis maestros de grado á 100 cju.	<	600
Un profesor de música	<	50
Un profesor de Ejercicios Físicos para ésta y la General		

Urquiza	<	50
Un ordenanza	<	60

ESCUELA ELEMENTAL N° 1

Un director	\$	120
Siete maestros de grado á 90 cju.	<	630
Un profesor de música	<	40
Un profesor de Economía Doméstica y confección	<	90

METÁN

Escuela Elemental 1ª—San José

Un Director	\$	110
Tres preceptores á \$ 70 cju.	<	210
Art. 2º—Las diferencias que resulten con el Presupuesto de 1919, deberán liquidarse desde el 1º de Enero de 1910.		
Art. 3º Comuníquese, ect.		

Sala de Sesiones, Salta, Agt. 27 de 1910

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D. D.

Departamento de
Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 255

Art. 1º Ampliase el Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación para 1910, en las partidas que á continuación se expresan por haber sido omitidas por error de copia:

INCISO 8º

ORÁN

Escuela Elemental Mixta de 1ª

Un director	\$	100
Cuatro preceptores á \$ 70 cju	<	280

SANTA VICTORIA

Escuela Infantil: Parroquia

Un director	\$	70
Un auxiliar	<	60

ACOITE

Escuela Rural Mixta		
Un director	\$	70

Art. 2º.—Las diferencias de sueldos que resultaran con el Presupuesto de 1909, deberán liquidarse desde el 1º de Enero de 1910.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 27 de 1910.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño
S. de la C. de D.D.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Salta, Agosto 31 de 1910

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

El Honorable Senado de la Provincia
de Salta

DECRETA:

Art. 1º.—Préstase el acuerdo prevenido por la Ley orgánica del Banco Provincial de Salta y solicitado por el Poder Ejecutivo en mensaje de 24 del corriente, para nombrar Vocal del Directorio al señor don Alberto San Miguel en reemplazo del señor Miguel A. Fleming, que renunció dicho cargo.

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 31 de 1910

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del Senado

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Setiembre 2 de 1910.

Vistó el precedente acuerdo que presta el H. Senado para nombrar vocal del directorio del Banco Provincial al señor Alberto San Miguel, en reemplazo del señor Miguel A. Fleming que renunció dicho cargo.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase vocal del directorio del Banco Provincial, por el término que faltaba al señor Miguel A. Fleming para completar su período legal, al señor Alberto San Miguel.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA.
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor José Wirkner del cargo de miembro de la Comisión Municipal del Distrito General Güemes,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase miembro de la referida Comisión Municipal al señor Máximo Retana en reemplazo del renunciante.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Setiembre 6 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Remates

POR MANUEL R. ALVARADO

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias remataré el día 3 de Octubre del corriente año, á las 4 p. m., en mi escritorio Alsina n.º 2: un terreno y una casita y terreno ubicados ambos en el Rosario de Lerma, con las bases \$ 666.66 y \$. 400 respectivamente.

Por más datos al suscrito.

M. R. Alvarado

POR Manuel Resuche

JUDICIAL

De muebles y licorés

El día 12 de Setiembre á las 2 p. m. en punto y en mi escritorio y casa de Remates calle Bartolomé Mitre 295-299 remataré á la mayor oferta y dinero de contado, por orden del señor Juez de Paz Letrado un gran surtido de muebles de todas clases y licorés procedentes de la ejecución seguida por don Guillermo Augspurg contra el señor Villetti.—Manuel Resuche, R. C.

Por Ricardo López

De 40 vacunos y dos cabalares

El día 19 del corriente Septiembre, á las 4 en punto en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa S. venderé á la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes animales vacunos y cabalares, que se encuentran en la finca «El Carmen», en el próximo departamento de Cerrillos. Diez bueyes, siete novillos de tres años, seis vacas de cuenta, dos vacas con cría, siete tamberas y dos novillos de dos años arriba, cinco terneros de año arriba, un toro de cuenta un caballo y una yegua.

El comprador oblará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
Martillero

382 v Sbre 19

Por Ricardo López

UN LINDO TERR O

BASE pesos 200 min.

El día 30 del corriente Setiembre, á las 4 en punto, en «Los Catalanes», calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de Paz Letrado doctor Francisco F. Sosa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado un precioso lote de terreno, ubicado en esta ciudad lote n.º 27, de la manzana n.º 83, que colinda: por el Norte, con el lote n.º 28; por el Sud, con propiedad de Toribio Sánchez; por el Oeste, con el lote n.º 29 y por el Este, con la calle Carlos Pellegrini, antes 11 de Setiembre. Base ínfima de \$ 200 min. El comprador oblará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
Martillero

383 v Sbre 30

Por Ricardo López

En Rosario de Lerma

Base \$ 666.66

El día 20 de Octubre á las 4 en punto, en Los Catalanes calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado con la base de \$ 666.66 cts. moneda nacional, una casa y terreno ubicados en el pueblo Rosario de Lerma, y cuyos límites son: por el Norte y Este con la calle pública por el Oeste con propiedad de Andrés Loaza y por el Sud con Francisco Diaz.

El comprador oblará el importe en el acto del remate

RICARDO LOPEZ
Martillero

380 v Oebre 20

Tarifa

Pago adelantado.

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.